

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

CATALUÑA

22461 LEY de 12 de julio de 1982 de Finanzas Públicas de la Generalidad.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 10/1982 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 242, de fecha 21 de julio), se inserta a continuación el texto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

De acuerdo con la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía, mientras nuestro Parlamento no legisle sobre las materias de su competencia continuarán en vigor las actuales Leyes del Estado que sean aplicación. En materia de presupuestos se destaca la Ley General Presupuesta del Estado de 4 de enero de 1977, que regula ampliamente su comportamiento financiero. Por su lado, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, dispone que la actividad financiera de las Comunidades siempre será coordinada con la de Hacienda del Estado y también que los presupuestos de las Comunidades serán elaborados con criterios homogéneos, de modo que sea posible su consolidación con los Presupuestos del Estado.

Por otro lado, el Estatuto de Cataluña contiene disposiciones diferenciales y, dada su procedencia legal, era preciso regular la materia objeto de esta Ley para el ámbito específico de Cataluña, si bien respetando la legislación vigente complementaria.

La presente Ley de Finanzas Públicas de Cataluña tiene como punto de partida el artículo 49 del Estatuto, que establece el presupuesto único con inclusión de las Entidades Autónomas y las Empresas públicas. La ley pretende cumplir el Estatuto sin restar agilidad a la actividad económica de los Organismos industriales, comerciales y financieros. También de cumplimiento a la disposición adicional cuarta del Estatuto ordenando la unión a los presupuestos de las Diputaciones Provinciales catalanas y confirmando la tutela financiera sobre los Entes locales que el artículo 48 del Estatuto reconoce a la Generalidad. En el mismo se prevé el funcionamiento de una sindicatura de cuentas de Cataluña como órgano de fiscalización externa mientras su desarrollo y organización no sean regulados por una Ley específica, basada en el artículo 42 del Estatuto. También se prevé el desarrollo de una Ley de Patrimonio de la Generalidad, así como de una jurisdicción económico-administrativa catalana, aparte de la regulación general o específica de las exacciones de la Generalidad.

La Ley de Finanzas Públicas de Cataluña busca su aplicabilidad y eficacia en torno a dos grandes principios: respeto y adaptación a las peculiaridades y necesidades económicas y financieras de la Administración pública catalana y posible mantenimiento de relaciones de eficacia con las Instituciones correlativas del Estado.

La Ley empieza tratando, en el capítulo I, de los principios en que deberán basarse las finanzas públicas, que son: unidad de caja, presupuesto anual, contabilidad, control y responsabilidad.

El régimen jurídico de la Hacienda de la Generalidad, como titular de derechos, queda regulado en el capítulo II (los ingresos), enumerando sus elementos constitutivos (artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), manifestando como principio general la no afectación de los ingresos y estableciendo las prerrogativas de que gozarán los derechos de la Hacienda.

El endeudamiento en sus diferentes modalidades se contempla en el capítulo III, se regula de acuerdo con lo que dispone el artículo 51 del Estatuto en lo referente a las emisiones de deuda pública y tiene en cuenta la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas en cuanto al recurso al crédito.

El capítulo IV menciona las obligaciones económicas de la Generalidad y señala en su régimen jurídico la adecuación del cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones al principio de responsabilidad de la Administración Pública, dado lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución.

Se asigna el capítulo V al Presupuesto de la Generalidad, configurado de acuerdo con el principio de su universalidad, motivo por el cual incluye el conjunto de sus ingresos y gastos, así como los de las Entidades autónomas y Empresas públicas.

La gestión presupuestaria se fundamenta en el carácter limitativo de los créditos consignados en el estado de gastos del presupuesto con las excepciones contempladas en el artículo 35.3 de esta Ley. Destacan, entre éstas, los créditos presupuestarios relativos a los servicios transferidos por la Administración del Estado, a los cuales se otorga el carácter de ampliables en base a las transferencias que financien el coste de los servicios en Cataluña.

El capítulo VI se refiere a la Tesorería, constituida por todos los recursos financieros, tanto de la Generalidad como de sus Entidades autónomas y Empresas públicas.

El servicio al principio de unidad de caja constituye una de sus funciones básicas.

La función interventora y la concreción del principio de contabilidad se regulan en el capítulo VII, que comprende todos los actos, documentos y expedientes de los cuales deriven derechos y obligaciones de carácter económico.

El control financiero de las Entidades autónomas de carácter comercial, industrial o financiero y de las Empresas públicas y de las vinculadas a la Generalidad se realizará mediante el procedimiento de auditoría, flexibilizando el criterio de intervención previa o crítica establecido por la Ley con motivo de la cualificación mercantil de sus operaciones y manteniendo toda la agilidad necesaria para este tipo de Organismos.

Por otro lado, se articula el contenido de la cuenta general, así como su remisión a la Sindicatura de Cuentas.

Por último, el capítulo VIII regula las responsabilidades en que pueden incurrir las autoridades y los funcionarios en acciones u omisiones que perjudiquen económicamente la Hacienda de la Generalidad.

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.

Las finanzas de la Generalidad de Cataluña son reguladas por esta Ley y por las demás Leyes que la desarrollen. Las normas de la Ley de Presupuesto constituirán la ejecución de sus preceptos para cada ejercicio presupuestario.

Artículo 2.

1. Integra la Hacienda de la Generalidad el conjunto de los ingresos y de las obligaciones económico-financieras que le correspondan.

2. La administración financiera de la Generalidad está sometida al régimen de presupuesto anual y de unidad de caja, debe ser intervenida siguiendo las normas de esta Ley y deberá rendir cuentas a la Sindicatura de Cuentas de Cataluña y al Tribunal de Cuentas del Estado, de acuerdo con las disposiciones que regulen las funciones de estos Organismos.

3. Todos aquellos que manejan los caudales públicos serán responsables ante la Generalidad, en los términos legales, de los perjuicios que le puedan ocasionar.

Artículo 3.

1. Corresponde a la administración financiera de la Generalidad el cumplimiento de los obligaciones económicas de sus órganos, Entidades autónomas y Empresas públicas mediante la gestión y la aplicación de sus recursos a aquellas finalidades y a la ordenación de lo que, en materia de política económica y financiera, sea de la competencia de la Generalidad.

2. Corresponderán, asimismo, a la administración financiera las funciones atribuidas a la Generalidad en materia de tutela financiera sobre las Corporaciones Locales de Cataluña y de ordenación y control de las Instituciones financieras y de crédito que operen en el territorio catalán.

3. Los Tribunales económico-administrativos de la Generalidad resolverán las reclamaciones que se presenten respecto a los tributos y exacciones propias y aquellas otras que la Ley determine.

Artículo 4.

1. Las Entidades autónomas de la Generalidad pueden ser de tipo administrativo o de tipo comercial, industrial o financiero.

2. Son Empresas de la Generalidad, a los efectos de esta Ley, las Sociedades mercantiles con participación mayoritaria de la Generalidad o de sus Entidades autónomas y aquellas Entidades de derecho público sometidas a la Generalidad, con personalidad jurídica propia, que hayan de ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado.

3. Las Sociedades de la Generalidad se registrarán por las normas de Derecho mercantil, civil o laboral, excepto en las materias en que sea de aplicación la presente Ley.

Artículo 5.

Serán materias de Ley del Parlamento de Cataluña las siguientes cuestiones financieras:

- a) El presupuesto de la Generalidad y de sus Entidades autónomas y sus modificaciones a través de la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito.
- b) El establecimiento, la modificación y la supresión de los tributos y recargos.
- c) La emisión y la regulación de la deuda pública de la Generalidad y de sus Entidades autónomas, la concertación de operaciones de crédito y la prestación de avales.
- d) La creación de las Sociedades a las cuales se refiere el apartado 2 del artículo anterior y los actos de adquisición o de pérdida de la posición mayoritaria de la Generalidad o de sus Entidades autónomas.
- e) Las grandes operaciones de carácter económico y financiero.
- f) El régimen general y especial en materia financiera de las Entidades autónomas de la Generalidad.
- g) El régimen de patrimonio y de la contratación de la Generalidad.
- h) Las otras materias que, según la Ley, se deban regular de esta manera.

Artículo 6.

La Generalidad gozará, tanto en aquello que hace referencia a sus prerrogativas como a sus beneficios fiscales, del mismo tratamiento que la Ley establece para el Estado.

Sus Entidades autónomas gozarán de las prerrogativas y de los beneficios fiscales que las leyes establezcan.

CAPITULO II**Los ingresos****Artículo 7.**

La Hacienda de la Generalidad está constituida por los siguientes ingresos:

1. El rendimiento de los impuestos establecidos por la Generalidad.
2. El rendimiento de los tributos que le cede el Estado.
3. Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por los impuestos directos e indirectos, incluso los monopolios fiscales.
4. El rendimiento de las tasas por aprovechamientos especiales y por la prestación de los servicios directos de la Generalidad, ya sean de creación propia o bien a consecuencia de la transferencia de servicios del Estado.
5. Las contribuciones especiales que establezca la Generalidad en el ejercicio de sus competencias.
6. Los recargos sobre impuestos estatales.
7. Cuando corresponda, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.
8. Las otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
9. La emisión de deuda y el recurso al crédito.
10. Los rendimientos del patrimonio de la Generalidad.
11. Los ingresos de derecho privado.
12. Las multas y las sanciones que imponga en el ámbito de sus competencias.

Artículo 8.

Los ingresos de la Generalidad y de las Entidades autónomas y Empresas públicas que dependen de la misma están destinados a satisfacer el conjunto de sus obligaciones respectivas, excepto que por Ley se establezca la afectación de algunos recursos a finalidades determinadas.

Artículo 9.

La administración de los ingresos de la Hacienda de la Generalidad corresponde al Consejo de Economía y Finanzas y la de las Entidades autónomas a sus Presidentes o Directores, salvo que no tuvieran personalidad jurídica propia, en cuyo caso la administración correspondería también al Consejero de Economía y Finanzas.

Artículo 10.

1. Las personas o Entidades que tengan a su cargo la administración de los ingresos de la Generalidad dependerán del Consejero de Economía y Finanzas o de la correspondiente Entidad autónoma en cuanto a la gestión, la entrega o la aplicación y a la rendición de las respectivas cuentas.
2. Estarán obligados a la prestación de fianza los funcionarios, las Entidades o los particulares que conduzcan o custodien fondos o valores de naturaleza pública, en la cuantía y la forma que las disposiciones reglamentarias determinen.
3. Los rendimientos y los intereses atribuibles al patrimonio y a los caudales de la Generalidad o de las Entidades autónomas, por cualquier concepto, serán íntegramente reflejados en una cuenta específica del presupuesto respectivo. Se prohíbe la adscripción o la distribución de los saldos de la cuenta específica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 11.

1. La gestión, incluyendo todas las fases del procedimiento, de los tributos propios de la Generalidad y de los impuestos cedidos y, en su caso, de los impuestos del Estado recaudados en Cataluña y de los recargos sobre impuestos estatales, se ajustará a las disposiciones del Estatuto de Autonomía, a las leyes del Parlamento de Cataluña, a los reglamentos que apruebe el Consejo Ejecutivo y a las normas de desarrollo que sea autorizado a dictar el Consejero de Economía y Finanzas, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Estado en todos los casos en que sea precedente. En el caso de los tributos cedidos se tendrá en cuenta, además, lo que disponga la Ley de cesión.

2. Corresponde al Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, organizar los servicios de gestión, recaudación, liquidación e inspección tributarias en lo que corresponda a la Generalidad.

Artículo 12.

1. No podrán ser enajenados, gravados ni arrendados los derechos de la Hacienda de la Generalidad, excepto en los supuestos regulados por las leyes.

Tampoco se concederán exenciones, condonaciones, rebajas ni moratorias en el pago de los ingresos, excepto en los casos y en la forma que determinen las leyes.

2. Tan sólo por decreto acordado por el Consejo Ejecutivo podrá transigirse y someterse a arbitraje las contiendas que surjan sobre los derechos de la Hacienda de la Generalidad.

Artículo 13.

1. Para efectuar la recaudación de los tributos y de los demás ingresos de derecho público, la administración financiera de la Generalidad gozará de las prerrogativas legalmente establecidas y actuará de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes.

2. Las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias, entregadas por los funcionarios competentes según los Reglamentos, serán títulos suficientes para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y los derechos de los deudores.

3. Las deudas de la Generalidad no podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

Artículo 14.

1. Las cantidades debidas a la Hacienda de la Generalidad por los conceptos contemplados en este capítulo producirán intereses de demora desde el día siguiente de su vencimiento.

2. El interés aplicable será de tipo básico del Banco de España vigente el día del vencimiento de la deuda.

Artículo 15.

1. Si las leyes reguladoras de los diferentes recursos financieros no disponen lo contrario, los derechos de la Generalidad al reconocimiento y la liquidación de los créditos a su favor prescribirán cuando cumplan cinco años desde la fecha en que pudo ejercerlos. Tampoco podrá exigir su cobro pasado cinco años desde el reconocimiento o liquidación.

2. Quedará sin efecto la prescripción en curso y deberá empezar a contar de nuevo si el deudor reconociese la deuda o la Administración de la Generalidad le exigiera su pago por escrito.

CAPITULO III**Endeudamiento****Artículo 16.**

El endeudamiento de la Generalidad adoptará, según corresponda, una de las siguientes modalidades:

- a) Operaciones de crédito en forma de empréstitos concertados con personas físicas o jurídicas.
- b) Emisión de empréstitos en forma de deuda pública.
- c) Emisión de deuda de la Tesorería.

Artículo 17.

1. Las operaciones de crédito que la Generalidad concierte con personas físicas o jurídicas por un plazo de reembolso igual o inferior a un año tendrán por objeto atender necesidades transitorias de tesorería. Si estas operaciones de crédito exceden del 5 por 100 del estado de gastos del presupuesto de la Generalidad del corriente año será preciso dar cuenta de ello al Parlamento.

2. La Ley del Presupuesto autorizará el límite máximo de estas operaciones y fijará sus características, pero podrá delegar esta última potestad en el Consejo Ejecutivo, el cual lo ejercerá a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas.

Artículo 18.

1. Las operaciones de crédito que la Generalidad concierte con personas físicas o jurídicas por un plazo de reembolso superior a un año deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El importe total del préstamo será destinado exclusivamente a financiar gastos de inversión.

b) La cuantía de las anualidades, incluyendo los intereses y las amortizaciones, no rebasará el 25 por 100 de los ingresos corrientes de la Hacienda de la Generalidad previstos en el presupuesto de cada año.

2. Las características del préstamo serán fijadas en la Ley del Presupuesto o en las de suplemento de crédito o de crédito extraordinario a pesar de su posible delegación en el Consejo Ejecutivo.

Artículo 19.

1. La creación y, en su caso, la conversión de deuda pública de la Generalidad, así como de cualquier otra apelación al crédito público, serán aprobadas por Ley del Parlamento de Cataluña y autorizadas por el Estado. El Parlamento fijará el importe, las características y el destino a gastos de inversión del empréstito.

No obstante, si el Parlamento no lo determinase, el tipo de interés será establecido por el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejo de Economía y Finanzas.

2. Sin embargo, el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejo de Economía y Finanzas, podrá acordar la conversión de deuda pública de la Generalidad para conseguir exclusivamente una mejor administración y siempre que no se altere ninguna condición esencial de las emisiones ni se perjudiquen los derechos económicos de los tenedores.

3. La emisión de deuda de la Tesorería, con plazo de reembolso igual o inferior a un año, se regirá por las normas del artículo 17 de esta Ley.

Artículo 20.

La concertación de operaciones de crédito, cuando los acreedores sean personas o Entidades residentes en el extranjero, necesitará la autorización del Estado.

Artículo 21.

1. Las Entidades autónomas de la Generalidad podrán hacer uso de la deuda en cualquier modalidad.

2. La Ley del Presupuesto de la Generalidad, o en su caso de suplemento de crédito o de crédito extraordinario, fijará el importe del endeudamiento, así como sus características y destino, pero podrán delegar estas últimas potestades en el Consejo Ejecutivo, que lo ejercerá a propuesta del Consejo de Economía y Finanzas y previo informe del Consejo a quien corresponda por razón de la adscripción administrativa de la Entidad autónoma. El uso hecho de la delegación será comunicado al Parlamento.

Artículo 22.

El producto del endeudamiento de todo tipo se ingresará en la Tesorería de la Generalidad y se aplicará sin ninguna excepción al estado de ingresos del presupuesto de la Generalidad o de la Empresa pública o Entidad autónoma correspondientes.

CAPITULO IV

Las obligaciones

Artículo 23.

1. Las obligaciones económicas de la Generalidad y de las Entidades autónomas nacen de la Ley, de los negocios jurídicos y de los actos y hechos que, según el derecho, los generan.

2. El pago de las obligaciones económicas de la Generalidad sólo será exigible cuando resulte de la ejecución del presupuesto, de sentencia judicial firme o de operaciones de Tesorería.

3. Cuando las obligaciones económicas deriven de prestaciones o de servicios a la Generalidad su pago no podrá realizarse mientras el acreedor no haya cumplido las obligaciones correlativas.

Artículo 24.

Las resoluciones judiciales que establezcan obligaciones a cargo de la Generalidad o de las Entidades autónomas de Cataluña se cumplirán puntualmente. Si faltase en el presupuesto el crédito correspondiente, se solicitará del Parlamento un suplemento de crédito o un crédito extraordinario dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la resolución.

Artículo 25.

Si el pago de las obligaciones de la Generalidad no fuera efectivo en el plazo de los tres meses siguientes a su reconocimiento o a la notificación de la resolución judicial, el acreedor tendrá derecho al cobro de intereses al tipo básico establecido por el Banco de España, vigente el día de su reconocimiento, desde que reclame por escrito el cumplimiento de la obligación hasta la fecha del pago.

Artículo 26.

1. El derecho al reconocimiento o liquidación de las obligaciones y al pago de las obligaciones ya reconocidas o liqui-

dados prescribirá al cabo de cinco años desde el nacimiento de las obligaciones o de su reconocimiento o liquidación, respectivamente.

2. La exigencia de los acreedores legítimos o de sus derechohabientes mediante la presentación de los documentos justificativos de su derecho producirá el nuevo inicio del plazo de la prescripción.

3. Las obligaciones que prescriban serán dadas de baja en las cuentas respectivas, previa tramitación del expediente que corresponda.

CAPITULO V

El presupuesto de la Generalidad

SECCION PRIMERA.—CONTENIDO Y APROBACION

Artículo 27.

1. El presupuesto de la Generalidad de Cataluña constituye la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, podrán reconocer la Generalidad y las Entidades autónomas y de los derechos que podrán liquidarse durante el ejercicio correspondiente.

2. El presupuesto de la Generalidad de Cataluña deberá aprobarse equilibrado entre el estado de ingresos y el estado de gastos.

Artículo 28.

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y en él serán imputados:

a) Los derechos liquidados durante aquel mismo año, aunque procedan de ejercicios anteriores.

b) Las obligaciones que sean reconocidas hasta el 31 de enero del siguiente año, correspondientes a cualquier tipo de gastos efectuados antes de concluir el ejercicio presupuestario con cargo a los créditos respectivos.

Artículo 29.

1. El presupuesto de la Generalidad incluirá la totalidad de sus gastos e ingresos, así como los de las Entidades autónomas y Empresas públicas.

2. Concretamente, el presupuesto contendrá:

a) Los estados de gastos de la Generalidad y de sus Entidades autónomas de carácter administrativo, con la debida especificación de los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.

b) Los estados de ingresos de la Generalidad y de sus Entidades autónomas de carácter administrativo, que comprenderán las estimaciones de los diversos derechos económicos a reconocer y liquidar durante el ejercicio.

c) Los estados de recursos y dotaciones, con las correspondientes estimaciones y evaluación de necesidades para el ejercicio, tanto de explotación como de capital, de las Entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y de las Empresas públicas.

Artículo 30.

1. El presupuesto de la Generalidad se ajustará, en cuanto a estructura, a la normativa que con carácter general se disponga para el sector público del Estado y asumirá su adecuación el Consejo de Economía y Finanzas.

2. El estado de gastos reunirá la clasificación orgánica, funcional y económica y por programas. Se incluirá en el mismo la clasificación territorial por ámbitos comarcales y supracomarcales, cuando sea procedente, de los gastos de inversión.

3. Corresponderá al Consejo de Economía y Finanzas el desarrollo de la estructura presupuestaria de las Entidades autónomas y de las Empresas públicas, previa propuesta de los Departamentos a los cuales estén adscritas.

Artículo 31.

El procedimiento de elaboración del presupuesto de la Generalidad se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Los Organismos superiores de la Generalidad y sus Departamentos remitirán al Consejo de Economía y Finanzas, antes del 1 de mayo de cada año, sus anteproyectos de los estados de gastos, debidamente ajustados a las leyes que sean de aplicación y a las directrices aprobadas por el Consejo Ejecutivo a propuesta del mencionado Consejo. Asimismo entregarán los anteproyectos de los estados de ingreso y de gastos y, cuando proceda, de recursos y dotaciones de las Entidades autónomas y Empresas públicas formando un solo anteproyecto para cada uno, que comprenda todas sus actividades.

2. El estado de ingresos del presupuesto será elaborado por el Departamento de Economía y Finanzas.

3. El Departamento de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta los mencionados anteproyectos de gastos y la estimación de los ingresos, formulará el proyecto de Ley del Presupuesto y lo someterá al acuerdo del Consejo Ejecutivo.

4. Se adjuntará al proyecto de Ley de Presupuestos la siguiente documentación:

a) La cuenta consolidada de los proyectos relativos a la Generalidad y a sus Entidades autónomas, distinguiendo por separado las operaciones corrientes y las de capital, teniendo en

cuenta la distribución sectorial y territorial de los gastos de inversión.

- b) Una Memoria explicativa.
- c) Una Memoria sobre los aspectos presupuestarios de la función pública, su adecuación a la plantilla orgánica vigente, el detalle de las plantillas de todas las Secciones y Organismos autónomos y su política de contratación.
- d) Una Memoria explicativa de los criterios aplicados en las subvenciones corrientes y de capital.
- e) La liquidación del presupuesto del año anterior y un estado de ejecución del vigente.
- f) Una Memoria justificativa señalando la oportunidad de los arrendamientos o de las compras de inmuebles incluidas en el presupuesto.
- g) Un informe económico y financiero.
- h) El presupuesto clasificado por programas en todos los Departamentos.

Artículo 32.

El proyecto de Ley del Presupuesto de la Generalidad y la documentación anexa se remitirán al Parlamento de Cataluña antes del 10 de octubre de cada año, para su examen, enmienda y aprobación.

Artículo 33.

Si el 1 de enero, por cualquier motivo, no resultara aprobado el presupuesto, se considerará prorrogado automáticamente el del año anterior en sus créditos iniciales hasta la aprobación y publicación de los nuevos en el «Diario Oficial de la Generalidad». La prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a servicios o programas que finalicen durante el ejercicio del presupuesto prorrogado.

Artículo 34.

1. Los ingresos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán al presupuesto por su importe íntegro.
2. Para los efectos de este artículo se entenderá por importe íntegro el que resulte después de aplicar los beneficios tributarios procedentes, que será objeto de contabilización independiente.
3. Además, el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos de la Generalidad se articulará y detallará de modo que sea posible consignarlo en el presupuesto de la Generalidad.

SECCION SEGUNDA.—REGIMEN DE LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS DE LA GENERALIDAD Y ENTIDADES AUTONOMAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO

Artículo 35.

1. Los créditos para gastos se destinarán a la finalidad exclusiva que motiva la dotación.
2. Los créditos consignados en los estados de gastos del presupuesto tienen un alcance limitativo y, en consecuencia, no se podrán adquirir compromisos en cuantía superior a su importe.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior serán ampliables los créditos que con este carácter especifique la Ley del Presupuesto y, en todo caso, los créditos concernientes a los gastos de clases pasivas y los derivados de transferencias de caudales afectos a servicios traspasados por la Administración del Estado a la entrada en vigor del acuerdo valorado de traspaso aprobado por el Consejo de Ministros.
El carácter ampliable de un crédito permitirá aumentar su importe, previo cumplimiento de los requisitos que se determinarán por reglamento, en función de la recudación efectiva de los derechos afectados o del reconocimiento de obligaciones específicas del ejercicio respectivo, hecho conforme a disposiciones con rango de Ley.
4. Las disposiciones normativas con rango inferior al de Ley y los actos administrativos que vulneren lo establecido en los anteriores apartados serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Artículo 36.

1. La autorización de gastos con un alcance plurianual se subordinará a los créditos que para cada ejercicio consigne el presupuesto de la Generalidad.
2. Los gastos se podrán efectuar solamente si su ejecución se inicia durante el ejercicio en que se autoricen y además si tienen como objeto financiar alguna de las siguientes atenciones:
 - a) Inversiones reales y transferencias de capital.
 - b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamientos de equipos y servicios, siempre que el plazo de un año no resulte ventajoso para la Generalidad.
 - c) Arrendamiento de bienes inmuebles a utilizar por la Generalidad o por los Organismos, Instituciones o Empresas que dependan de ella.
 - d) Cargas derivadas del endeudamiento.
3. El número de ejercicios a los cuales podrán aplicarse los gastos mencionados en los párrafos letras a) y b) del apartado

anterior no será superior a cuatro. Asimismo la parte de gasto correspondiente a los ejercicios futuros y la ampliación, cuando corresponda, del número de anualidades será determinada por el Consejo Ejecutivo a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas.

4. Los compromisos mencionados en el párrafo segundo de este artículo serán objeto de contabilización independiente.

Artículo 37.

1. Los créditos para gastos que en el último día de la ampliación del ejercicio presupuestario a que se refiere el apartado b) del artículo 28 no estén vinculados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho.
2. No obstante, por acuerdo del Consejero de Economía y Finanzas podrán incorporarse al estado de gastos del presupuesto del ejercicio siguiente inmediato:
 - a) Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, así como las transferencias de crédito otorgadas o autorizadas en el último trimestre del ejercicio presupuestario.
 - b) Los créditos que garanticen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por motivos justificados, no se hayan podido realizar durante el ejercicio.
 - c) Los créditos para operaciones de capital.
 - d) Los créditos autorizados en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados.
 - e) Los que se enumeran en el artículo 44 de esta Ley.

3. Los remanentes incorporados según lo previsto en el apartado anterior sólo podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en el cual se acuerde la incorporación, y en los supuestos de las letras a) y b), por los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la concesión, la autorización y el compromiso.

Artículo 38.

1. A cargo de los créditos consignados en el presupuesto solamente podrán contraerse obligaciones derivadas de gastos que se efectúen durante el año natural del ejercicio presupuestario.
2. No obstante, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente, en el momento de expedición de sus órdenes de pago, las siguientes obligaciones:
 - a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal al servicio de la Generalidad o Entidades autónomas.
 - b) Las derivadas de ejercicios anteriores reconocidas durante el periodo de que se trate y que tendrían que haber estado impugnadas a créditos ampliables, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de esta Ley.

Artículo 39.

1. Cuando se deba efectuar a cargo del presupuesto de la Generalidad algún gasto que no pueda aplazarse hasta el ejercicio siguiente y para el cual no exista el crédito adecuado o bien el consignado sea insuficiente y no ampliable, el Consejero de Economía y Finanzas, previos los informes de la Dirección General de Presupuestos y Tesoro, someterá al Consejo Ejecutivo el acuerdo de remitir al Parlamento el correspondiente proyecto de Ley de concesión de un crédito extraordinario en el primer supuesto o de un suplemento de crédito en el segundo y se incluirá en él, necesariamente, la propuesta de los recursos concretos que deben financiarlos.
2. Cuando la necesidad de crédito extraordinario o suplementario se produjera en las Entidades autónomas de la Generalidad y no signifique un aumento en los créditos de ésta, la concesión de uno y del otro corresponderá, previo informe del Departamento donde estén adscritos justificando la necesidad y especificando el medio de financiación de mayor gasto, al Consejero de Economía y Finanzas, si su importe no rebasa el 5 por 100 de los créditos consignados por la Entidad autónoma a que haga referencia, y al Consejo Ejecutivo cuando, excediendo el citado porcentaje, no signifique el 15 por 100. Los citados porcentajes se aplicarán de forma acumulada en cada ejercicio presupuestario.
3. El Consejo Ejecutivo, en la forma que se determinará reglamentariamente, dará cuenta cada trimestre al Parlamento de los créditos extraordinarios y de los suplementos de crédito a que se refiere el apartado anterior, documentalmente y con el mismo detalle, como mínimo, que el presupuesto respectivo.

Artículo 40.

1. El Consejo Ejecutivo solamente en los supuestos que se indican y a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas podrá acordar adelantos de tesorería para satisfacer pagos inaplazables, con el límite máximo en cada ejercicio del 2 por 100 de los créditos consignados por el presupuesto de que se trate:
 - a) Cuando una vez iniciada la tramitación de expedientes de concesión de crédito se haya emitido informe favorable del Departamento de Economía y Finanzas.
 - b) Cuando la promulgación de una nueva Ley o la notificación de resoluciones judiciales generen obligaciones cuyo cum-

plimiento exija la concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito.

2. Si el Parlamento de Cataluña no aprobase la Ley de concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito, el importe del adelanto de tesorería será cancelado a cargo de los créditos correspondientes del respectivo Departamento u órgano de la Generalidad, o Entidad autónoma, cuya reducción ocasione menos trastornos al servicio público.

Artículo 41

El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, podrá acordar, en los supuestos de créditos para operaciones de capital, transferencias de créditos globales a los específicos de la misma naturaleza económica. Los estados de gasto del presupuesto indicarán los créditos globales a los cuales podrá ser aplicada la norma.

Artículo 42

A propuesta de los respectivos Departamentos, el Consejero de Economía y Finanzas podrá acordar transferencias de crédito con las siguientes limitaciones:

- No afectarán a los créditos para gastos de personal ni a los ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.
- No reducirán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas ni los que hayan sido aumentados con suplementos o transferencias.
- No aumentarán créditos que mediante otras transferencias hayan sido reducidos.
- No afectarán a más de un programa.
- No podrán realizarse a cargo de operaciones de capital con el fin de financiar las operaciones corrientes, excepto en el supuesto de los créditos para dotar el funcionamiento de nuevas inversiones.
- No podrán realizarse a cargo de créditos incorporados, procedentes de ejercicios anteriores.

Artículo 43

Los Consejeros de los diferentes Departamentos y los Presidentes de las Entidades autónomas de la Generalidad podrán redistribuir los créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, notificándolo al Consejero de Economía y Finanzas, al cual corresponderá la aprobación cuando se trate de conceptos de personal.

Artículo 44

Podrán generar créditos dentro del estado de gastos del presupuesto de la Generalidad los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

- Aportaciones de personas físicas o jurídicas para financiar, junto con la Generalidad o sus Entidades autónomas, gastos que por su naturaleza sean comprendidos dentro de los objetivos o finalidades de las Entidades citadas.
- Enajenación de bienes de la Generalidad o de las Entidades autónomas.
- Prestación de servicios.
- Reembolso de préstamos.
- Créditos del exterior para inversiones públicas.

Artículo 45

Los ingresos obtenidos por reintegro de pagos realizados de manera indebida a cargo de créditos presupuestarios podrán originar la reposición de estos últimos en las condiciones que se establezcan.

SECCION TERCERA.—EJECUCION Y LIQUIDACION

Artículo 46

1. La «autorización» del gasto es el acto por el cual se acuerda la realización de un gasto a cargo de un crédito presupuestario determinado sin rebasar el importe del mismo pendiente de aplicación, calculado de manera cierta o aproximada por exceso, reservando a tal fin la totalidad de una parte del crédito presupuestario disponible.

2. La «disposición» es el acto por el cual se acuerda o concreta, según los casos, después de los trámites legales que sean procedentes, la realización concreta de obras, la prestación de servicios o el suministro. Con la «disposición» queda formalizada la reserva del crédito por un importe y condiciones exactamente determinados.

3. Se entiende por «obligación» la operación de contraer en cuentas los créditos exigibles contra la Generalidad para que haya estado acreditada satisfactoriamente la prestación objeto de la «disposición».

4. Se entiende por «pago ordenado» la operación por la cual el ordenador expide, con relación a una obligación concreta, la orden del pago contra la Tesorería de la Generalidad.

Artículo 47

1. Corresponde a los órganos superiores de la Generalidad y a los Consejeros de los Departamentos, dentro de los límites

del artículo 35, autorizar los gastos propios de los servicios a su cargo, excepto los casos reservados por la Ley a la competencia del Consejo Ejecutivo, así como efectuar la disposición y la liquidación del crédito exigible, solicitando del Consejero de Economía y Finanzas la ordenación de los pagos correspondientes.

2. Con la misma reserva legal corresponde a los Presidentes o Directores de las Entidades autónomas la autorización, la disposición, la liquidación y la ordenación de los pagos relativos a las Entidades y Empresas citadas.

3. Las facultades a que hacen referencia los números anteriores podrán delegarse en los términos que se establezcan por reglamento.

Artículo 48

1. Los pagos se ordenarán mediante las respectivas órdenes que el ordenador librará a favor de los acreedores de la Generalidad.

2. Corresponde al Consejero de Economía y Finanzas la orden de los pagos, que podrá delegar de forma expresa con carácter general o singular.

3. Sin embargo, con objeto de facilitar el servicio, se crearán las órdenes de pago secundarias que se consideren necesarias y sus titulares serán nombrados por el Consejero de Economía y Finanzas.

4. Los servicios de las órdenes de pagos se acomodarán al reglamento que se apruebe a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas.

Artículo 49

La expedición de las órdenes de pago a cargo del presupuesto de la Generalidad deberá ajustarse al plan que sobre la disposición de fondos de Tesorería establezca el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas.

Artículo 50

1. Las órdenes de pago irán acompañadas de los documentos que prueben la realización de la prestación o el derecho del acreedor, conforme a la respectiva autorización del gasto.

2. Las órdenes de pago que no puedan ir acompañadas de los documentos justificativos en el momento de su expedición tendrán el carácter de «a justificar», sin perjuicio de la aplicación que precisen de los créditos presupuestarios correspondientes.

3. Los perceptores de estas órdenes quedarán obligados a justificar en el plazo de tres meses la aplicación de las cantidades recibidas.

4. En el curso del mes siguiente a la fecha de aportación de los documentos justificativos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo se producirá la aprobación o rectificación de la cuenta hecha por la autoridad competente.

5. Las órdenes de pago correspondientes a subvenciones obligarán a los perceptores a justificar la aplicación de los fondos recibidos a la finalidad que determina su concesión.

Artículo 51

1. El presupuesto de cada ejercicio se liquidará, en cuanto a la recaudación de ingresos y al pago de obligaciones, el día 30 de abril inmediato siguiente e irán a cargo de la Tesorería de la Generalidad los ingresos y pagos pendientes, según las respectivas contracciones de derechos y obligaciones.

2. Las operaciones de la Tesorería se aplicarán por años naturales. No obstante, se aplicarán al período corriente los ingresos aplazados, los fraccionados y los demás no incurridos en vía de apremio.

3. Los ingresos que se efectúen una vez cerrado el presupuesto respectivo quedarán desafectados del destino específico que dado el caso les hubiera correspondido, sin perjuicio de su reconocimiento y nueva afectación a cargo del presupuesto del ejercicio en curso.

SECCION CUARTA.—NORMAS CONCERNIENTES A ENTIDADES AUTONOMAS Y EMPRESAS PUBLICAS DE TIPO COMERCIAL, INDUSTRIAL O FINANCIERO

Artículo 52

1. Los estados de explotación y de capital de las Entidades autónomas de tipo comercial, industrial o financiero y las Empresas públicas tendrán el siguiente contenido:

- Un estado de recursos, con las correspondientes estimaciones para el ejercicio.
- Un estado de dotaciones, con la evaluación de las necesidades para el desarrollo de sus actividades durante el ejercicio.

2. Las citadas dotaciones se clasificarán así:

- Estimativas, las que recojan variaciones de activo y pasivo y las existencias de almacén.
- Limitativas, las destinadas a remuneraciones de personal al servicio de las Entidades autónomas, salvando lo que disponga la Ley de creación correspondiente; las subvenciones corrientes y los gastos de capital.
- Ampliables, las determinadas en función de los recursos efectivamente obtenidos.

3. A pesar de lo dispuesto en el apartado 2, b), de este artículo, el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas y con el informe previo del Consejero del cual la Entidad autónoma dependa directamente, podrá declarar ampliables las dotaciones limitativas cuando haya sido regulado que se fijen en función de los ingresos efectivamente efectuados.

4. A los estados de las Entidades y Empresas a que se refiere este artículo se unirá una Memoria expresiva tanto de la tarea llevada a cabo como de los objetivos a alcanzar durante el ejercicio, así como una evaluación económica de los proyectos de inversiones que hayan de iniciarse durante su curso.

Artículo 53

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, sin perjuicio de los ajustes necesarios cuando las operaciones a efectuar por la Entidad o Empresa estén vinculadas a un ciclo productivo diferente, que no podrá ser superior a doce meses.

Artículo 54

Las Empresas públicas y las vinculadas a la Generalidad elaborarán anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación que, respondiendo a las previsiones plurianuales establecidas oportunamente, tendrá el siguiente contenido:

- Un estado que detallará las inversiones reales y financieras a efectuar durante el ejercicio.
- Un estado que especificará las aportaciones de la Generalidad, de las Entidades autónomas o de otras Empresas dependientes de aquéllas que participen en el capital social, así como de otras fuentes de financiación de las inversiones.
- La expresión de los objetivos a alcanzar durante el ejercicio, entre los cuales figurarán las rentas que se espere generar.
- Una Memoria concerniente a la evaluación económica de las inversiones a comenzar durante el ejercicio.

Artículo 55

- La estructura formal básica del programa de actuación de las Empresas de la Generalidad será establecida por el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, y la desarrollará cada Empresa de acuerdo con las características y necesidades propias.
- El Consejo Ejecutivo dará cuenta al Parlamento de los principios que informan los programas de actuación de las Empresas de la Generalidad.

Artículo 56

- Las Empresas públicas y las vinculadas a la Generalidad remitirán al Consejero de Economía y Finanzas, antes del 1 de junio de cada año, el anteproyecto del programa de actuación, inversiones y financiación correspondiente al ejercicio siguiente, complementado con una Memoria explicativa del contenido del programa y de las principales modificaciones que presente con relación al vigente, según prevé el artículo 54 de esta Ley.
- Los programas de actuación se someterán al acuerdo del Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, y se publicarán en el «Diario Oficial de la Generalidad».

Artículo 57

Los convenios que la Generalidad establezca con sus Empresas públicas o vinculadas o con otras que no dependan de ella, pero que disfruten de avales de la Generalidad o reciban subvenciones a cargo de sus presupuestos, incluirán, en cualquier caso, las cláusulas siguientes:

- Hipótesis macroeconómicas y sectoriales que sirvan de base al convenio, indicando aquellas cuya modificación pueda dar lugar a la cancelación del convenio.
- Objetivos de la política de personal, rentabilidad, productividad o reestructuración técnica de la explotación económica, así como métodos de evaluación de aquéllos.
- Aportaciones o avales de la Generalidad.
- Medidas a utilizar para adaptar los objetivos convenidos a las variaciones experimentadas en el entorno económico respectivo.
- Control de la Generalidad sobre la ejecución del convenio y la explotación económica posterior.

CAPITULO VI

La Tesorería y los avales de la Generalidad

Artículo 58

1. Constituyen la Tesorería de la Generalidad todos los recursos financieros, tanto para operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias, ya sea dinero, valores, créditos o productos del endeudamiento de la Generalidad y de sus Entidades autónomas.

2. Los efectivos de la Tesorería y las variaciones que sufren están sujetos a la intervención y deben ser registrados según las normas de la contabilidad pública.

Artículo 59

La Tesorería sumple las siguientes funciones:

- Recaudar los ingresos y pagar las obligaciones de la Generalidad.

b) Servir al principio de unidad de caja mediante la centralización de todos los caudales y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.

c) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la satisfacción puntual de las obligaciones de la Generalidad.

d) Responder de los avales contraídos por la Generalidad.

e) Las demás que derivan de las citadas en el párrafo anterior o bien se relacionen con las mismas.

Artículo 60

1. La Tesorería de la Generalidad situará los caudales de la mismas en el Banco de España y en las Entidades de crédito y de ahorro que operen en Cataluña.

2. Los servicios que se podrán concertar con las Entidades indicadas en el párrafo anterior se determinarán reglamentariamente.

Artículo 61

1. Los caudales de las Entidades autónomas de la Generalidad se situarán en la Tesorería de la Generalidad contablemente diferenciados.

2. No obstante, las Entidades autónomas, cuando convenga por razón de las operaciones que desarrollen o del lugar en que éstas se deban efectuar, podrán abrir y utilizar cuentas en las Entidades de crédito y de ahorro de Cataluña, previa autorización del Consejero de Economía y Finanzas.

Artículo 62

1. Los ingresos a la Tesorería podrán hacerse en el Banco de España, en las Cajas de la Tesorería y en las Entidades de crédito colaboradoras de la misma mediante dinero efectivo, giros, transferencias, cheques y cualquier otro medio o documento de pago, ya sea bancario o no, autorizado reglamentariamente.

2. La Tesorería podrá, asimismo, pagar sus obligaciones por cualquiera de los medios a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 63

Las necesidades de la Tesorería derivadas de la diferencia de vencimiento de sus pagos e ingresos podrán atenderse:

a) Con anticipos del Banco de España, si así se acordara mediante convenio con el mismo; de Entidades de crédito o Cajas de Ahorros por acuerdo del Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas y siempre que la suma total no sea superior al 12 por 100 de los créditos que para gastos autorice el presupuesto de la Generalidad del mismo ejercicio. Estos deben cancelarse dentro del ejercicio presupuestario.

b) Con el producto de la emisión de deuda de la Tesorería, según se prevé en los artículos 17.1 y 19.3 de la presente Ley.

Artículo 64

1. Las garantías de la Generalidad deberán revestir necesariamente la forma de aval de la Tesorería, que será autorizado por el Consejo Ejecutivo a propuesta del Consejero de Economía y prestar un segundo aval sobre las Empresas privadas que, avale el «Diario Oficial de la Generalidad».

2. Los avales prestados a cargo de la Tesorería devengarán a favor de la misma la comisión que para cada operación determine el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas.

3. Los avales serán documentados en la forma que reglamentariamente se determine y serán firmados por el Consejero de Economía y Finanzas.

4. La Tesorería de la Generalidad responderá de las obligaciones de amortización y pago de intereses, si así se estableciese, sólo en el caso de no cumplir tales obligaciones el deudor principal. Puede convenir la renuncia al beneficio de excusión establecido en el artículo 1.830 del Código Civil sólo en el supuesto de que los beneficiarios de los avales fueran Entidades autónomas y Corporaciones locales.

Artículo 65

1. La Generalidad podrá avalar las operaciones de crédito que concedan las Entidades de crédito legalmente establecidas a Entidades autónomas, Corporaciones locales y Empresas públicas y prestar un segundo aval sobre las empresas privadas que, avaladas por las Sociedades de garantía recíproca, sean socios participes de las mismas. El importe total de los avales a prestar en cada ejercicio se fijará en la correspondiente Ley del Presupuesto de la Generalidad.

2. Los créditos a avalar tendrán como única finalidad, en el caso de Empresas privadas, la de financiar operaciones de reconversión y reestructuración de Empresas y de grupos de Empresas que mediante un plan económico-financiero demuestren una capacidad de adaptación que haga previsiblemente viable su continuidad. Ningún aval individualizado podrá significar una cuantía superior del 2 por 100 de la cantidad global autorizada para avalar en cada ejercicio.

3. Las Entidades beneficiarias del segundo aval deberán ser Empresas pequeñas o medianas y tener fijado su domicilio social y estar radicadas en Cataluña.

4. El Departamento de Economía y Finanzas tramitará el correspondiente expediente para establecer la conveniencia del aval. La autorización corresponderá al Consejo Ejecutivo y la ejecución al Consejero de Economía y Finanzas o a la autoridad en quien expresamente delegue.

5. La Intervención fiscalizará las actuaciones financiadas con créditos avalados por la Generalidad para conocer en cada momento la aplicación del crédito. Trimestralmente el Consejero de Economía y Finanzas rendirá cuenta ante la Comisión de Economía, Finanzas y Presupuesto del Parlamento de todas las incidencias que se hayan producido en la concesión, reducción y cancelación de los avales y, en su caso, de los riesgos efectivos a los que la Generalidad haya debido de hacer frente directamente en el ejercicio de su función de avalista.

Artículo 66

Las Entidades autónomas y las Empresas públicas podrán prestar avales dentro del límite máximo fijado con esta finalidad para cada ejercicio y Entidad o Empresa por la Ley de Presupuesto, siempre que la respectiva norma de creación les autorice a efectuar este tipo de operaciones y se trate de Sociedades mercantiles en cuyo capital participen en los términos de la disposición transitoria tercera. Dedebrán rendir cuenta al Departamento de Economía y Finanzas de cada uno de los avales que concedan.

CAPITULO VII

La Intervención y la Contabilidad

SECCION PRIMERA.—LA INTERVENCIÓN

Artículo 67

Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Generalidad de los cuales puedan derivar derechos y obligaciones del contenido económico o movimiento de fondos o valores serán intervenidos de acuerdo con esta Ley y con sus disposiciones complementarias o supletorias.

Artículo 68

La Intervención de la Generalidad, con plena autonomía respecto a los órganos y Entidades sujetos a fiscalización, tendrá las siguientes facultades:

- Ser el centro de control interno.
- Ser el centro directivo de la contabilidad pública atribuida a la Generalidad de Cataluña.
- Ser el centro de control financiero.

Artículo 69

En el caso de que la Intervención discrepase con el fondo o con la forma de los actos, expedientes o documentos examinados, formulará sus objeciones por escrito. Si la disconformidad se refiere al reconocimiento o a la liquidación de derechos a favor de la Hacienda de la Generalidad se hará en nota de objeción y si subsiste la discrepancia, mediante el recurso o la reclamación que sea procedente.

Artículo 70

Si la objeción afecta a la disposición de gastos, el reconocimiento de obligaciones o la ordenación de pagos, la Intervención suspenderá, mientras no se resuelva, la tramitación del expediente en los siguientes casos:

- Si hay insuficiencia o inadecuación del crédito.
- Si hay irregularidades no inmediatamente subsanables en la documentación justificativa de las órdenes de pago o cuando el derecho del receptor no quede suficientemente justificado.
- Si faltan requisitos esenciales en el expediente o cuando estime la posibilidad de graves pérdidas económicas si el expediente sigue gestionándose.
- Si la objeción deriva de comprobaciones materiales de obras, provisiones, adquisiciones o servicios.

Artículo 71

1. Si el órgano afectado por la objeción no estuviera de acuerdo con la misma se procederá de la siguiente manera:

- Si la discrepancia corresponde a una intervención delegada, la Intervención General resolverá.
- Si se mantiene la discrepancia o ésta corresponde a la propia Intervención General, corresponde la resolución al Consejo Ejecutivo.

2. La Intervención podrá emitir informe favorable mientras los requisitos o los trámites exigidos no sean esenciales, pero la eficacia del acto quedará condicionada a su cumplimiento.

Artículo 72

1. La función interventora tiene como objeto controlar todos los actos, documentos y expedientes de la Generalidad que determinen el reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que deriven de las mismas y la recaudación y aplicación de los caudales.

2. El ejercicio de la función interventora comprenderá:

- La intervención previa o crítica de todos los actos, documentos y expedientes susceptibles de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores.

b) La intervención formal de la ordenación de pagos.

c) La intervención material de los pagos.

d) La intervención de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios, y que incluirá también su examen documental.

e) La interposición de recursos y de reclamaciones en los supuestos previstos por las leyes.

f) La petición al órgano u órganos competentes, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente a intervenir así lo requiera, de los asesoramientos adecuados al caso, así como de los antecedentes necesarios para el mejor ejercicio de la función interventora.

3. Las competencias atribuidas a la Intervención y a la función interventora serán ejercidas, en el ámbito territorial de la Generalidad de Cataluña, por el personal del Cuerpo de Interventores de la Generalidad.

Artículo 73

No quedarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, así como los de carácter periódico y otros de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto inicial del acto o contrato del cual deriven, o sus modificaciones.

Artículo 74

Las disposiciones de los artículos 67 al 73 serán aplicables a la función interventora en las Entidades autónomas de carácter administrativo dependientes de la Generalidad.

Artículo 75

1. El control de carácter financiero en las Entidades autónomas de tipo comercial, industrial y financiero y en las Empresas públicas de la Generalidad se efectuará mediante procedimientos de auditoría, los cuales sustituirán la intervención previa de las operaciones correspondientes y tendrán como objeto comprobar el funcionamiento económico-financiero de las Entidades autónomas o Empresas públicas de que se trate.

2. Las auditorías mencionadas en el apartado anterior se efectuarán bajo la dirección de Interventores de la Generalidad y de acuerdo con las siguientes normas:

a) De una manera anual, el 1 de febrero y el 31 de marzo, con referencia al ejercicio anterior. El informe de la auditoría deberá entregarse antes del 30 de abril siguiente.

b) De una forma periódica, pero no prefijada, por lo menos una vez cada año, según los criterios que establecerá la Intervención General. No obstante, las Entidades y Empresas a que se refiere el apartado 1 de este artículo podrán solicitar otras auditorías complementarias, las cuales se llevarán a cabo si el Consejero de Economía y Finanzas, previo informe de la Intervención General, lo considera adecuado.

3. Las Entidades públicas, las Empresas, Sociedades individuales y las personas que gocen de subvenciones corrientes, préstamos, avales y otras ayudas de la Generalidad o, en su caso, de las Entidades autónomas y Empresas públicas que dependan de la misma, serán objeto de control financiero mediante la forma de auditoría bajo la dirección de la Intervención General.

4. Las disposiciones de fondos que entregue el funcionario que en cada Entidad o Empresa a que se refiere el apartado 1 de este artículo tenga facultad para realizarlas serán objeto de intervención formal y material, de acuerdo con las respectivas cuentas justificativas, en el período de auditoría previsto en el apartado 2, a), de este artículo o, en su caso, del párrafo b).

SECCION SEGUNDA.—LA CONTABILIDAD

Artículo 76

La Generalidad y las Entidades autónomas y Empresas públicas quedan sometidas al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 77

1. La sujeción al régimen de contabilidad pública comporta la obligación de rendir cuentas de las operaciones respectivas, cualquiera que sea su naturaleza, a la Sindicatura de Cuentas, mediante la Intervención General, o directamente, en su caso, o cuando la Sindicatura de Cuentas lo requiera.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica en el empleo de las transferencias corrientes o de capital, independientemente de quienes sean los perceptores de las mismas.

3. Aquella obligación se entiende sin perjuicio de las competencias que la Constitución confiere al Tribunal de Cuentas.

Artículo 78

Es competencia del Consejero de Economía y Finanzas la organización de la contabilidad pública al servicio de las siguientes finalidades:

- Registrar la ejecución del presupuesto de la Generalidad.
- Conocer el movimiento de la situación de la Tesorería.
- Reflejar las variaciones, la composición y situación del Patrimonio de la Generalidad, de las Entidades autónomas, de las Empresas públicas y de las Empresas vinculadas a la Generalidad.

d) Proporcionar los datos necesarios para la formación y el rendimiento de la Cuenta General de la Generalidad, así como de las otras cuentas, estados y documentos que deban ser elaborados o enviados a la Sindicatura de Cuentas y al Tribunal de Cuentas.

e) Facilitar los datos y otros antecedentes necesarios para la confección de las cuentas económicas del sector público de Cataluña y su posterior consolidación con las cuentas económicas del sector público del resto de Estado español.

f) Rendir la información económica y financiera para la toma de decisiones a nivel de gobierno y de administración.

Artículo 79

La Intervención General de la Generalidad es el Centro directivo de la contabilidad pública de Cataluña, al cual corresponde:

a) Someter a la decisión del Consejero de Economía y Finanzas el plan general de contabilidad a que se adaptarán las Corporaciones, Organismos y otras Entidades incluidas en el sector público de Cataluña, según sus características o peculiaridades, con la debida coordinación y articulación en el plan general de contabilidad del sector público estatal.

b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria con vista a la determinación de la estructura, justificación, tramitación, rendimiento de las cuentas y otros documentos relativos a la contabilidad pública. Asimismo puede dictar circulares, instrucciones y otras normas que le permitan las leyes.

c) Aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme al plan general.

d) Inspeccionar la contabilidad de las Entidades autónomas y Empresas públicas y dirigir las auditorías de las Empresas vinculadas a la Generalidad, que deberán llevarse a cabo anualmente.

Artículo 80

Como centro gestor de la contabilidad pública corresponde a la Intervención General de la Generalidad:

a) Formar la cuenta general de la Generalidad.
b) Preparar y examinar, formulando las observaciones que sean necesarias, las cuentas que deban rendirse a la Sindicatura de Cuentas y al Tribunal de Cuentas.

c) Recabar la presentación de las cuentas, estados y otros documentos sujetos a un examen crítico.

d) Centralizar la información deducida de la contabilidad de las Corporaciones, Organismos y Entidades que integran el sector público de Cataluña.

e) Elaborar las cuentas económicas del sector público de Cataluña, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales seguido por el Estado, con distinción de los mismos subsectores que aquél.

f) Vigilar e impulsar la actividad de las oficinas de contabilidad existentes en todos los Departamentos, Entidades autónomas y Empresas públicas de la Generalidad.

g) Coordinar la planificación contable de los Empresas vinculadas a la Generalidad.

Artículo 81

Las cuentas y la documentación que deban rendirse a la Sindicatura de Cuentas y al Tribunal de Cuentas se formarán y cerrarán por periodos mensuales, excepto las correspondientes a las Entidades autónomas, Empresas públicas y Empresas vinculadas a la Generalidad, que lo serán anualmente dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 82

La contabilidad pública queda sometida a verificación ordinaria o extraordinaria a cargo de funcionarios dependientes del Intervención general de la Generalidad y de los que, dado el caso, designe la Sindicatura de Cuentas o el Tribunal de Cuentas.

Artículo 83

El Consejero de Economía y Finanzas enviará al Parlamento, a título informativo y de estudio para la Comisión de Economía, Finanzas y Presupuesto, y hará publicar en el «Diario Oficial de la Generalidad», trimestralmente, y dentro del trimestre siguiente, el estado mensual de ejecución del presupuesto de la Generalidad y de sus modificaciones, así como los movimientos y la situación del Tesoro.

Artículo 84

1. La cuenta general de la Generalidad comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio por la Generalidad y las Entidades autónomas y Empresas públicas y se formará con los siguientes documentos:

- Cuentas de la administración de la Generalidad.
- Cuenta de las Entidades autónomas de carácter administrativo.
- Cuenta de las Entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- Cuenta de las Empresas públicas.

2. Se unirán a la cuenta general de la Generalidad las cuentas generales de las Diputaciones provinciales.

3. También se acompañará de cualquier otro estado, que se determine por reglamento, así como los que reflejen el movimiento y la situación de los avales concedidos a la Generalidad.

Artículo 85

La cuenta general de la Generalidad constará de los siguientes puntos:

Primero.—La liquidación del presupuesto dividida en tres partes:

a) Cuadro demostrativo de los créditos autorizados en el estado de gastos y en sus modificaciones, al cual se unirá una copia de las leyes, disposiciones y acuerdos en virtud de las cuales se hubieran producido aquéllas.

b) Liquidación del estado de gastos.

c) Liquidación del estado de ingresos.

Segundo.—Un estado demostrativo de la evolución y situación de los valores a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

Tercero.—La cuenta general de Tesorería, que ponga de manifiesto la situación de la Tesorería y las operaciones realizadas por la misma durante el ejercicio, con distinción de las que correspondan al Presupuesto vigente y a los anteriores.

Cuarto.—Un estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de la Tesorería a que hace referencia el artículo 40.1 de esta Ley.

Quinto.—La cuenta general de deuda pública y, en general, del endeudamiento de la Generalidad.

Sexto.—El resultado del ejercicio con la siguiente estructura:

a) Los saldos de la ejecución del presupuesto por obligaciones y derechos reconocidos y por pagos e ingresos efectuados.

b) El déficit o superávit de Tesorería para operaciones presupuestarias, incluso los que correspondan al ejercicio vigente y a los anteriores.

c) La variación de los activos y pasivos de la Hacienda de la Generalidad, derivada de las operaciones corrientes y de capital.

Séptimo.—Un estado demostrativo de la evolución y situación de las inversiones con especificación de su incidencia comarcal.

Octavo.—Una Memoria justificativa de los costes y los rendimientos de servicios públicos, así como del grado de cumplimiento de los objetivos programados en este sentido.

Noveno.—Un estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros de acuerdo con la autorización contenida en el artículo 36 de esta Ley, con indicación de los ejercicios en los cuales se deba imputar.

Décimo.—Un estado que refleje la evolución y situación de los recursos locales e institucionales administrados por las finanzas de la Generalidad.

Artículo 86

Las cuentas a que hacen referencia los apartados del artículo anterior serán formadas por la Intervención General de la Generalidad con las cuentas de cada una de las Entidades autónomas y Empresas públicas y otros documentos que deban presentarse a la Sindicatura de Cuentas y al Tribunal de Cuentas.

CAPITULO VIII

Responsabilidades

Artículo 87

1. Los titulares de cargos políticos y los funcionarios al servicio de la Generalidad o de las Entidades autónomas o Empresas públicas que dolosamente o culpablemente intervengan en acciones u omisiones que ocasionen perjuicio económico a la Hacienda de la Generalidad quedarán sometidos a la responsabilidad civil, penal o disciplinaria que corresponda de acuerdo con las leyes. La responsabilidad penal y la disciplinaria serán compatibles entre ellas y con la civil.

2. Estarán especialmente sujetos a la obligación de indemnizar a la Hacienda de la Generalidad los Interventores, el Tesorero y el Ordenador de pagos responsables de engaño o culpa inexcusable que no hubiesen salvado su actuación por medio de impugnación por escrito sobre la improcedencia o ilegalidad del acto, documento o expediente.

3. La responsabilidad, en los supuestos de concurrencia de responsables, será mancomunada, excepto en los casos de engaño o fraude, en que será solidaria.

4. Cuando los superiores de los presuntos responsables o el Ordenador de pagos, respectivamente, tengan noticia de un alcance, malversación, daño o perjuicio a la Hacienda de la Generalidad, o si hubiese transcurrido el plazo señalado por el artículo 50.3 de esta Ley sin haberse justificado las órdenes de pagos a los cuales se refiere, instruirán las oportunas diligencias previas y adoptarán con el mismo carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda de la Generalidad.

Artículo 88

Constituyen acciones y omisiones de las cuales resultará la obligación de indemnizar a la Hacienda de la Generalidad:

a) Incurrir en alcance o malversación, afectando al haber de la Generalidad.

b) Administrar los derechos económicos de la Hacienda de la Generalidad incumpliendo las disposiciones reguladoras de su gestión, liquidación, inspección y recaudación e ingreso en el Tesoro.

c) Autorizar gastos y ordenar pagos sin créditos o con crédito insuficiente o infringiendo de otra manera las disposiciones vigentes sobre la materia.

d) Provocar pagos indebidos mediante la liquidación de obligaciones o la expedición de documentos en virtud de funciones encomendadas.

e) No rendir las cuentas exigidas reglamentariamente o presentarlas con graves defectos.

f) No justificar la aplicación de los fondos a que hace referencia el artículo 50 de esta Ley.

g) Cualesquiera otros casos u omisiones que constituyan incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de otra normativa aplicable a la administración y contabilidad de la Hacienda de la Generalidad.

Artículo 89.

1. Con relación a los actos y las omisiones tipificadas en el artículo anterior, y sin perjuicio de las competencias de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña y del Tribunal de Cuentas, la responsabilidad se dilucidará o aclarará mediante expediente administrativo.

2. El acuerdo de incoación del expediente, la resolución del mismo y el nombramiento del Juez Instructor corresponderán al Consejo Ejecutivo cuando se trate de titulares de cargos políticos de la Generalidad, y al Consejero de Economía y Finanzas en los otros casos. El expediente se tramitará, en cualquier caso, con audiencia de los interesados.

3. La resolución correspondiente deberá pronunciarse sobre los daños y los perjuicios causados a los derechos económicos de la Hacienda de la Generalidad, y los responsables tendrán la obligación de indemnizar en la cuantía y el plazo que se señalen.

Artículo 90.

1. Los daños y los perjuicios determinados por la resolución del expediente a que se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de derechos económicos de la Hacienda de la Generalidad. En su caso, se procederá a su cobro por vía de apremio.

2. La Hacienda de la Generalidad tiene derecho al interés previsto por el artículo 14 de esta Ley sobre el importe de los daños y perjuicios desde el día que éstos se hayan producido.

3. Cuando a causa de la insolvencia del deudor o deudora de la Generalidad derive la acción hacia los responsables subsidiarios, el interés se contará desde la fecha en que éstos sean requeridos con este fin.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mientras el Parlamento de Cataluña no promulgue las normas correspondientes y el Gobierno de la Generalidad no dicte las disposiciones reglamentarias regirán las normas y disposiciones análogas del Estado, de acuerdo con la disposición transitoria segunda del Estatuto, en todo lo que no esté en contradicción con las leyes y los reglamentos catalanes.

Segunda.—Las transferencias de caudales afectados a servicios traspasados por la Administración del Estado podrán ser objeto de redistribución en los términos de los artículos 42 y 43 de esta Ley. De esta redistribución se dará cuenta al Parlamento.

Tercera.—Se considerarán Empresas vinculadas a la Generalidad, a los efectos de esta Ley y hasta que el Estatuto de la Empresa Pública no disponga lo contrario las Sociedades en que la Generalidad o sus Entidades autónomas participen directa o indirectamente en más de un 25 por 100 del capital social, tengan la posibilidad de designar los órganos de dirección o participen en el mismo en más de un 10 por 100 cuando sean titulares de servicios públicos.

Cuarta.—Mientras no se promulgue una Ley específica que regule las cuestiones relativas a presupuestos, contabilidad, intervención y tesorería de los servicios del sistema de la Seguridad Social transferidos a la Generalidad de Cataluña les serán de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía, las disposiciones estatales básicas y específicas relacionadas con las materias enumeradas.

Quinta.—1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la presente Ley, se autoriza a la Generalidad para que en los ejercicios de 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986 pueda avalar las operaciones de crédito que las Entidades acreedoras concedan a Empresas privadas, en los términos y por el importe total que para cada ejercicio se fije en la Ley de Presupuesto de la Generalidad, que en ningún caso podrá superar la cantidad de 2.500 millones.

2. Las Empresas beneficiarias deben ser pequeñas o medianas y tener fijado su domicilio social y estar radicadas en Cataluña.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A los efectos de lo que prevé el artículo 72, el Consejo Ejecutivo, dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, y presentará al Parlamento un proyecto de Ley referido al Estatuto de la Función Interventora.

Segunda.—En el plazo de un año el Consejo Ejecutivo presentará al Parlamento un proyecto de Ley sobre el Estatuto de la Empresa Pública Catalana.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.
Barcelona a 12 de julio de 1982.

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

RAMON TRIAS I FARGAS,
Consejero de Economía
y Finanzas

22462 LEY de 12 de julio de 1982 por la que se concede una prórroga para dictar el Reglamento de la Ley del Patrimonio de la Generalidad.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 9/1982 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 242, de fecha 21 de julio), se inserta a continuación el texto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña,

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

Se modifica la disposición final de la Ley 11/1981, de 7 de diciembre, de Patrimonio de la Generalidad, en el sentido de añadir a su texto actual el siguiente inciso:

«Para el cómputo del expresado plazo no se tendrá en cuenta el tiempo que dure la suspensión de determinados artículos de la Ley declarada por el Tribunal Constitucional.»

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 12 de julio de 1982.

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

RAMON TRIAS I FARGAS,
Consejero de Economía
y Finanzas

JUNTA REGIONAL DE EXTREMADURA

22463 RESOLUCION de 19 de mayo de 1982, de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, por la que se modifica el horario de la expedición entre Montánchez y Cáceres y la supresión de la expedición parcial entre Alcuéscar y Cáceres, que pasa a prestarse desde la localidad de Montánchez. Concesión V-827.

El ilustrísimo señor Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta Regional de Extremadura, en virtud de las competencias transferidas por el Real Decreto 2012/1979, de 21 de diciembre, ha resuelto modificar el horario de la Concesión V-827, entre Montánchez y Cáceres por Alcuéscar, de la que es concesionario la Empresa «Autocarés Solís, S. A.», quedando de la siguiente forma:

Salida de Montánchez a las siete horas.

Llegada a Cáceres a las ocho treinta horas.

Igualmente se autoriza la supresión de la expedición parcial entre Alcuéscar y Cáceres, que tiene su salida a las nueve diez horas, para prestarse en lo sucesivo desde Montánchez, con salida a las ocho horas, pasando por Alcuéscar a las nueve horas, llegando a Cáceres a las nueve treinta horas, horas llegando a Cáceres a las nueve treinta horas.

Cáceres 19 de mayo de 1982.—El Consejero, Santiago Parras Iglesias.—7.040-A.